

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCION GENERAL
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 884/14:

Oficio PROEPA 2685/

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Supollo, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento que tiene como actividad la engorda de pollo para su comercialización, ubicado en la carretera Tlajomulco-San Miguel Cuyutlán en el kilómetro 12 doce, coordenadas UTM 13Q0666322 metros Este y 2259694 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0257-N/PI-1163/2014 de 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita al establecimiento que tiene como actividad la engorda de pollo para su comercialización, ubicado en la carretera Tlajomulco-San Miguel Cuyutlán, kilómetro 12 doce, coordenadas UTM 13Q0666322 metros Este y 2259694 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que haya dado cumplimiento a todos y cada uno de los términos del registro como generador de residuos de manejo especial 1409700801/DRCA/14 emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/1163/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas a la persona jurídica denominada **Supollo, S. A. de C. V.**

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **Supollo, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de Laura Patricia Valdés Correa, quien se ostentó como su apoderada legal, personalidad que acreditó con la copia cotejada de la escritura pública 14,780 catorce mil setecientos ochenta de 03 tres de enero de 1989 mil novecientos ochenta y nueve doce pasada ante la fe del notario público número 11 once del municipio de Guadalajara, Jalisco, a través de los escritos y del 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce y 19 diecinueve de enero y 03 tres de y 04 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince según sello fechador de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a efecto de hacer valer diversos argumentos de defensa y ofrecer medios de convicción para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

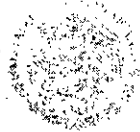
4. Asimismo, en este mismo acto se tiene por admitidas la orden PROEPA-DIVA-324-V/324/2015 y acta de verificación del cumplimiento de medidas correctivas DIVA/324/15 de 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, cuyo contenido será debidamente valorado en el Considerando VI de la presente



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yañez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

resolución. Intégrese a autos del presente expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar.-----

5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substancie el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose al **Supollo, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y comisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores, y,-----

1350

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1° de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXX, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III; 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos e invertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/1163/14 de 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres y 04 cuatro de 08 ocho	1. No accedió al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los términos 06 seis, 08 ocho y 11 once del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409700801/DRCA/14 emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: A) omitió formular, ejecutar y registrar el plan de manejo de sus residuos de manejo especial ante dicha Secretaría; B) llevar bitácoras en las que se registre puntualmente el tipo de residuos, volumen y la forma de manejo a la que fueron sometidos; y C) no exhibió los que cuenta con comprobantes de disposición final de los residuos de manejo especial expedidos por un prestador de servicios autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Como se puede apreciar, de la visita de inspección, la actividad consistente en la engorda de póllo para su comercialización, cuya responsable y propietaria es la persona jurídica **Supollo S. A. de C. V.**, ubicado en la carretera Tlajomulco-San Miguel Cuyutlán, kilómetro 12 doce, coordenadas UTM 13Q0666322 metros Este y 2259694 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, está constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales: - - - - -

En ese sentido, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones específica que: - - - - -

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yañez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

VI. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que en efecto se emitan en el ámbito de su competencia;

[...]

Artículo 13. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

Los productores, importadores, comercializadores y distribuidores son únicamente responsables de la formulación y ejecución de planes de manejo de los productos desechados específicamente que ellos produzcan, importen, comercialicen o distribuyan.

Artículo 38. Los residuos de manejo de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley de Gestión y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

[...]

Artículo 41. Es obligación de toda persona física o jurídica generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial:

[...]

IV. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos;

[...]

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

[...]

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

III. Utilizar el sistema de manifiestos que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;

IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuo generados y la forma de manejo, a la que fueron sometidos, las cuales deberán presentarse anualmente ante la Secretaría para su revisión;

[...]

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpieza, o a empresas

registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda; y

II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o jurídica autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos. Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como los microgeneradores de residuos.

Artículo 87. Son infracciones de materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

De igual manera del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409700801/DRCA/1 emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se desprenden los Términos 6, 8, 11

"...6.- Deberá formular y ejecutar un plan de manejo de los residuos de manejo especial que refiere en el punto 2. Para efecto de dar cumplimiento, **presentará el plan de manejo de referencia para su validación a esta Secretaría dentro del término de 20 veinte días hábiles habiendo contado a partir de que surta efecto la notificación del presente dictamen. Así como para el refrendo precisado en el punto 3, el cual podrá hacerlo a través del formato respectivo para el sector pecuario (En vía de informe anual), donde anexará el plan de manejo en cuestión.**

...8.- Deberá llevar una bitácora en la que se registre puntualmente el tipo de residuos, volumen y la forma de manejo a la que fueron sometidos, dicha bitácora (no presentarla a la secretaria, sólo informe anual), deberá mantenerse en las instalaciones de su establecimiento junto con los informes al que se refiere el punto 3 del presente documento, a efecto de que sean **mostrados al personal de inspección y vigilancia de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA) en caso de que así lo requiriera.**

...11.- Es su responsabilidad, como establecimiento gran generador de residuos de manejo especial, **tratamiento, manejo y disposición final de los residuos de manejo especial que genera, por lo cual deberá asegurarse que dichas actividades se realicen con apego a la legislación ambiental vigente, en los sitios y en las condiciones adecuadas para evitar daño al ambiente"**(SIC).

Derivado de lo anterior, la persona jurídica **Supollo, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de Laura Patricia Valdés Correa, quien se ostentó como su apoderada legal, personalidad que acreditó con la copia cotejada de la escritura pública 14,780 catorce mil setecientos ochenta de 03 tres de enero de 1989 mil novecientos ochenta y nueve doce pasada ante la fe del notario público número 11 once del municipio de Guadalajara, Jalisco, a través de los escritos y de 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce y 19 diecinueve de enero y 03 tres y 04 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince, según sello fechador de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo: - - - -

1. Consistente en el acuse de recibido de 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto del escrito mediante el cual el presunto infractor presentó para su registro el plan de manejo de residuos de manejo especial. - - - -



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

2. Copia simple de la bitácora en la que se registran el tipo de residuos, volumen y la forma de manejo a la que fueron sometidos, con datos estadísticos a partir del 06 seis de enero de 2014 dos mil catorce.-----

3. Copia simple de la factura EA 6837 de 13 trece de julio de 2014 dos mil catorce, por el concepto de recolección y disposición final de residuos de manejo especial, expedida por Ecotecnia Ambiental, S. A. de C. V., a favor de la presunta infractora.-----

140

Del análisis de los medios de prueba anteriormente descritos y considerando que el único **hecho irregular** identificado con el número **01 uno** señalado en el cuadro ilustrativo de este apartado, mismo que está compuesto por 3 tres porciones, estas serán analizadas de manera individual por técnica jurídica, con la finalidad de tener mayor claridad en la presente, tal y como a continuación se indica.-----

Con relación a la porción del hecho irregular relativa al inciso **A)** consistente en que omitió formular, ejecutar y registrar un **plan de manejo** de sus residuos de manejo especial ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, si se configura, ya que si bien es cierto, la presunta infractora exhibió para desvirtuarlo, la prueba descrita en el número **1)** integrada por el acuse de recibido de 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto del escrito mediante el cual el presunto infractor presentó para su registro el plan de manejo de residuos de manejo especial, también lo es que, del análisis de dicha prueba, esta no resulta suficiente para demostrar que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, cumplía esa obligación.-----

Más aun, con esa prueba solamente demuestra que posterior a la visita de inspección inició las acciones para observar la obligación derivada del artículo 42, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y del término 6 seis del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409700801/DRCA/14 emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto, se insiste, esta porción del hecho irregular si se configura.-----

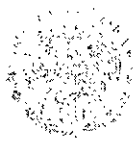
Ahora bien, con relación a las dos porciones restantes, es decir, las identificadas con los incisos **B)** y **C)**, no se configuran, ya que la presunta infractora exhibió las pruebas desvirtuadas con los números **2)** y **3)**, después de su análisis, el suscrito las considero suficientes para desvirtuarlas, toda vez que desde antes de la visita de inspección ya observaba las obligaciones derivadas de los términos 8 ocho y 11 once del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409700801/DRCA/14 emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

No obstante lo anterior y pese a que el presunto infractor no haya desvirtuado la totalidad del hecho irregular que se le atribuye con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución.-----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y pruebas que hizo valer la presunta infractora, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones, particularmente las que a continuación se describen:-----

Documentales. Consistente en la orden PROEPA-DIRN-0257-N/PI-1163/2014 y DIRN/1163/14, de 23 veintitrés y 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el presunto infractor, el cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios:-----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal; la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondrá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan; la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el establecimiento que tiene como actividad la engorda de pollo para su comercialización, ubicado en la carretera Tlajomulco-San Miguel Cuyutlán kilómetro 12 doce, coordenadas UTM 13Q0666322 metros Este y 2259094 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cuya responsable es **Supollo, S. A. de C. V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla:-----

1. Violación a los artículos 7, fracciones I y VI, 13, 38, fracción III, 41 fracción IV y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, porque no acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento al término 06 seis del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409700801/DRCA/14 emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que omitió formular, ejecutar y registrar el **plan de manejo** de sus residuos de manejo especial ante dicha Secretaría, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148 fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por **Supollo, S. A. de C. V.**, que:-----

a) Gravedad. Por lo que respecta a este punto, la infracción cometida por la infractora, se clasifica en cuanto a su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales.-----

Incumplir el término 06 seis del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409700801/DRCA/14 emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco, Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Territorial, debido a que omitió formular, ejecutar y registrar el **plan de manejo** de sus residuos de manejo especial ante dicha Secretaría, es grave, ya que los planes de manejo son aquellos instrumentos cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnología, economía y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, **Supollo, S. A. de C. V.**, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas de conformidad con los artículos 145, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo. -

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.

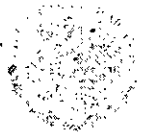
Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, se estima que la infractora al ser una empresa de carácter comercial, cuenta con 03 tres trabajadores y con capacidad para 200,00 doscientos mil pollos, pero que actualmente tiene 10,00 diez mil pollos, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/1163/14 de 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, a foja 01 uno y 02 dos

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

de 08 ocho, datos que son suficientes para determinar que la infractora tiene buena solvencia económica.-----

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente al **Supollo, S. A.**-----

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional, ya que la infractora tenía pleno conocimiento de la obligación derivada del término término 06 seis del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409700801/DRCA/14 emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es decir, siempre supo que debía formular, ejecutar y registrar el **plan de manejo** de sus residuos de manejo especial ante dicha Secretaría.-----

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la obligación derivada del término término 06 seis del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409700801/DRCA/14 emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es decir, para formular, ejecutar y registrar el **plan de manejo** de sus residuos de manejo especial ante dicha Secretaría.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas al Supollo, S. A. de C. V., en su carácter de responsable del establecimiento que tiene como actividad la engorda de pollo para su comercialización, ubicado en la carretera Tlajomulco-San Miguel Cuyutlán kilómetro 12 doce, coordenadas UTM 13Q0666322 metros Este y 2259694 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 48, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica: - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

I. Deberá acreditar ante ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que dio cumplimiento al término 6 y 8 de su registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409700801/DRCA/14 oficio SEMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. Lo anterior con fundamento en el artículo 42, fracción IV de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, y en la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, para clasificar los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a planes de manejo; el listado de los mismos y el procedimiento para la inclusión o exclusión de formulación de planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece. - - - - -

Respeto a la obligación del término 8 ocho, **se ordena dejarla sin efecto**, toda vez que la presunta infractora desvirtuó la porción del hecho irregular por la cual se impuso. - - - - -

Ahora bien, con relación al término 6 seis, se determina **cumplida**, ya que así lo circunstanció el personal de inspección en el acta de verificación del cumplimiento de medidas correctivas DVA/324/15 de 11 once de agosto de 2015 dos mil quince. - - - - -

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se - - - - -

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 88, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por la violación a los artículos 13, 38, fracción III, 41 fracción IV y 42, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, porque no acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento al término 06 seis del registro como gran generador de residuos de manejo especial 1409700801/DRCA/14 emitido a través del oficio SEMADET DGPA/DRA/2113/DRCA/4098/2014 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que omitió formular, ejecutar y registrar el **plan de manejo** de sus residuos de manejo especial ante dicha Secretaría, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado, se impone la persona jurídica **Supollo, S. A. de C. V.**, por conducto de quien resulte ser su representante legal, sanción consistente en multa por la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. - - - - -

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Supollo, S. A. de C. V.**, Vel plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente -----

Tercero. Notifíquese la presente resolución a **Supollo, S. A. de C. V.**, por conducto de su apoderada legal Laura Patricia Valdés Correa, en el domicilio ubicado en la carretera Tlajomulco-San Miguel Cuyutlán kilómetro 12 de coordenadas UTM 13Q0666322 metros Este y 2259694 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. -----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo

PROEPA

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

EBSR/MGAL/JAUCH

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx